

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-11451/2011

ACTOR: ALFREDO PÉREZ NORIA

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ Y ARMANDO GONZÁLEZ
MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alfredo Pérez Noria, por su propio derecho y en su carácter de miembro, militante y Presidente del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, a fin de impugnar la resolución dictada el pasado veintiuno de octubre, por la Comisión Nacional de Garantías del aludido partido, en el sumario QE/GTO/396/2011, integrado con motivo de la queja electoral presentada por el hoy actor en contra de la Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del referido instituto político, emitida por el Consejo Nacional el tres de septiembre de dos mil once, así como del Acuerdo ACU-CNE/09/152/2011, expedido por la Comisión Nacional Electoral

SUP-JDC-11451/2011

el ocho del último mes y año citados, a través del cual realizó observaciones a la mencionada Convocatoria; y,

R E S U L T A N D O

I. Sentencia de Sala Superior. El veintiséis de agosto de dos mil once, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4970/2011, promovido por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, en contra de la resolución dictada el pasado catorce de julio, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/15/2011, integrado con motivo de la queja contra órgano presentada por los mencionados ciudadanos, a fin de impugnar "... la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011."

Los puntos resolutivos del mencionado fallo federal fueron los siguientes:

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada el catorce de julio de dos mil once, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/15/2011.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el acuerdo denominado Resolutivo del 4º Pleno Extraordinario sobre la convocatoria de ruta crítica 2011 para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congreso Estatales, así como Consejo Municipal, todos del Partido de la Revolución Democrática de quince de

enero del presente año, para los efectos precisados en el considerando final de la presente resolución.

TERCERO. Quedan vinculados todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección, a dar cabal cumplimiento a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se ordena al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, informe a esta Sala Superior, cada uno de los acuerdos que tomen los órganos partidistas competentes, para la eficaz ejecución de la presente sentencia, quedando apercibido en términos de la parte final de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se quedan sin efecto los acuerdos y actos realizados por los órganos del Partido de la Revolución Democrática que se opongan al sentido y determinaciones asumidas en la presente sentencia y que tengan relación alguna con la elección y renovación de sus órganos de dirección y representación.

II. Convocatoria. El tres de septiembre del año en curso, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el “RESOLUTIVO POR EL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.”

III. Acuerdo de observaciones. El ocho del referido mes y año, la Comisión Nacional Electoral del aludido partido emitió y publicó en sus estrados y en su página electrónica el Acuerdo ACU-CNE/09/152/2011, por virtud del cual realizó observaciones a la citada Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros

SUP-JDC-11451/2011

Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional.

IV. Queja electoral. El doce siguiente, el hoy actor interpuso queja electoral en contra de la Convocatoria y del Acuerdo mencionados en el resultando que antecede.

Dicho medio de defensa partidista se radicó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con la clave QE/GTO/396/2011.

V. Primer juicio ciudadano. El catorce de octubre de dos mil once, el hoy actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión de la citada Comisión Nacional de Garantías de resolver la queja señalada en el resultando anterior.

Dicho medio de impugnación federal se radicó ante esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-10821/2011.

VI. Resolución del juicio ciudadano. El veintiuno del referido mes y año, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos puntos decisorios fueron los siguientes:

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resuelva conforme a derecho, dentro de un término máximo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, en los términos precisados en la parte final del considerado cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Una vez emitida la resolución correspondiente, **deberá notificar** la determinación respectiva al actor dentro de las **seis horas** siguientes; debiendo informar a esta Sala Superior, dentro de igual plazo, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **apercibe** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que de no cumplir lo ordenado en esta sentencia, se aplicará alguno de los medios de apremio que establece el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Resolución de la queja electoral. En la misma fecha, a fin de cumplir con el fallo mencionado en el resultando que antecede, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió la queja electoral QE/GTO/396/2011, declarándola infundada.

VIII. Nuevo juicio ciudadano. El veintiséis de octubre de dos mil once, Alfredo Pérez Noria presentó, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la resolución precisada en el resultando anterior.

IX. Aviso de la interposición del juicio ciudadano. El veintisiete del aludido mes y año, la Presidenta de la citada Comisión Nacional de Garantías dio aviso a esta Sala Superior de la promoción del referido juicio ciudadano.

X. Remisión del juicio ciudadano a este órgano jurisdiccional. El tres de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito signado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías

SUP-JDC-11451/2011

del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual remitió la demanda original del aludido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

XI. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

XII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de

impugnar la resolución dictada en una queja electoral presentada en contra de la Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitida el tres de septiembre de dos mil once, así como del Acuerdo ACU-CNE/09/152/2011, expedido el ocho del último mes y año citados, a través del cual se realizaron observaciones a la citada Convocatoria.

Por ende, si la materia de impugnación en el presente juicio se vincula directamente con la elección de los integrantes de dos órganos de dirección a nivel nacional del Partido de la Revolución Democrática, como lo son el Consejo y el Congreso Nacionales, es indudable que la competencia para conocerla y resolverla se surte a favor de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

I. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se emitió el veintiuno de octubre de dos mil once, y se notificó al hoy actor en la misma fecha; motivo por el cual, si la demanda se presentó el veintiséis siguiente, es indudable que la misma se instauró dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto, ya que éste transcurrió del veinticuatro

SUP-JDC-11451/2011

al veintisiete del referido mes y año, al no computarse el veintidós y veintitrés, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

II. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la responsable; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y al responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

III. Legitimación y personería. El juicio es promovido por Alfredo Pérez Noria, por su propio derecho y en su carácter de miembro, militante y Presidente del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato; calidad que le es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado, al haber comparecido como actor en la queja electoral identificada con la clave QE/GTO/396/2011, de la que deriva la resolución impugnada en la especie.

IV. Interés jurídico. En la especie se satisface el mencionado requisito de procedencia, ya que el actor fue la misma persona que interpuso la queja electoral identificada con la clave QE/GTO/396/2011, cuya resolución constituye la materia de impugnación en el presente asunto. De ahí que cuente con interés jurídico.

V. Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio en que se actúa se instauró para controvertir la resolución precisada en el punto que antecede, sin que se advierta la existencia de algún medio de defensa en la

normativa del Partido de la Revolución Democrática que se debiera agotar previamente, a fin de que el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado o modificado.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura integral de la demanda se advierte que el enjuiciante plantea dos agravios tendentes a controvertir la resolución materia del presente asunto, los cuales giran en torno a los apartados siguientes:

I. Oportunidad para combatir la Convocatoria. Aduce el promovente que, contrario a lo razonado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la interposición de la queja cuya resolución combate ocurrió oportunamente.

Lo anterior, porque la responsable omitió considerar que si bien el VII Consejo Nacional del citado partido emitió la Convocatoria impugnada el tres de septiembre de dos mil once, dicho documento fue remitido a la Comisión Nacional Electoral para que, en términos de los artículos 12 y 13 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del mismo instituto político, realizara las observaciones y rectificaciones correspondientes, lo cual sucedió el inmediato ocho.

SUP-JDC-11451/2011

De ahí que, a decir del actor, el plazo de cuatro días para presentar la queja electoral debe computarse a partir del ocho de septiembre y no del tres del mismo mes, dado que a partir de ese momento dicha Convocatoria adquirió definitividad; por tanto, el escrito de queja electoral presentado el doce de septiembre del año en curso, es oportuno.

II. Invasión de funciones para emitir la Convocatoria.

Sostiene el promovente que resulta indebido que el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática haya emitido la Convocatoria para elegir dirigentes y órganos estatales y municipales, puesto que la emisión de dicho instrumento corresponde a los consejos estatales.

Al respecto, manifiesta el inconforme que indebidamente la responsable aplica una norma general sobre una de aplicación especial, toda vez que si bien es cierto los artículos 90 y 94 de los Estatutos del citado partido, señalan que el Consejo Nacional es la autoridad superior y que sus acuerdos son de acatamiento obligatorio, también lo es que dicho órgano soslaya que el numeral 63 de los referidos Estatutos, establecen que los consejos estatales tienen, entre otras funciones, la de convocar a la elección de dirigentes en el ámbito estatal y municipal.

En esa línea argumentativa, agrega el promovente que es subjetiva la conclusión de la responsable por la que declaró infundados sus agravios de la queja electoral, porque no señaló en qué se basó el Consejo Nacional para considerar como un caso extraordinario la emisión de la Convocatoria para órganos estatales y municipales, en sustitución de su homólogo Estatal.

Por lo anterior, afirma el enjuiciante que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática no tenía atribuciones para emitir la Convocatoria para integrar los órganos estatales y municipales, en tanto que dicha atribución corresponde a los consejos estatales y, en el caso particular de Guanajuato, correspondía al VII Consejo Estatal de dicha entidad federativa.

I. Oportunidad para combatir la Convocatoria. Esta Sala Superior considera que el agravio reseñado en el presente apartado es **inoperante**, por las razones siguientes:

Según se precisó en los resultandos de este fallo, el tres de septiembre de dos mil once, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el “RESOLUTIVO POR EL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.”

Derivado de lo anterior, el ocho del referido mes y año, la Comisión Nacional Electoral del aludido partido emitió y publicó en sus estrados y en su página electrónica el Acuerdo ACU-CNE/09/152/2011, por virtud del cual realizó observaciones a la referida Convocatoria.

Inconforme con la Convocatoria y Acuerdo mencionados, el doce siguiente, el hoy actor interpuso queja electoral, la cual fue radicada ante la Comisión Nacional de Garantías del citado

SUP-JDC-11451/2011

instituto político con la clave QE/GTO/396/2011, y resuelta el veintiuno de octubre de dos mil once, en el sentido de declararla infundada.

Ahora bien, en dicha resolución la responsable consideró que, respecto de la impugnación de la multicitada Convocatoria, se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 120, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el diverso 108 del mismo ordenamiento, los cuales prevén que las quejas electorales serán improcedentes cuando se promuevan fuera de los cuatro días naturales siguientes a aquel en que se dicte el acuerdo o acontezca el acto reclamado.

Lo anterior, porque a decir de la citada Comisión Nacional de Garantías, al haberse emitido la aludida Convocatoria el tres de septiembre de dos mil once, el plazo para que el quejoso la impugnara transcurrió del cuatro al siete del mismo mes y año; por ende, al inconformarse hasta el doce siguiente, era inconcuso que lo hacía extemporáneamente.

Asimismo, adujo la responsable que no era óbice que el quejoso refiriera que la Comisión Nacional Electoral realizó observaciones a la Convocatoria de mérito el ocho de septiembre de dos mil once, por lo que el plazo para la presentación del medio de defensa inició a partir del nueve siguiente; sin embargo, no era procedente acoger tal interpretación, ya que la misma evidenciaba la intención del promovente de actualizarse el plazo previsto para la interposición de la queja electoral, la cual no fue instaurada en

contra de tales observaciones, sino que se dirigió a cuestionar el contenido de dicha Convocatoria.

Por ende, concluyó la citada Comisión Nacional de Garantías que al fenecer el derecho del quejoso para impugnar la referida Convocatoria el siete de septiembre de dos mil once, sólo se encontraba en aptitud de analizar los agravios tendentes a evidenciar la ilegalidad de las observaciones formuladas por la Comisión Nacional Electoral el ocho del aludido mes y año.

Ahora bien, según lo disponen los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, las convocatorias a elecciones deberán notificarse a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, a más tardar setenta y dos horas después de que se aprueben por el Consejo respectivo; si su contenido infringe disposiciones Estatutarias o Reglamentarias, la Comisión Nacional Electoral realizará las rectificaciones que correspondan, notificando tal situación al Consejo respectivo y ordenando su publicación, lo cual ocurrirá a más tardar hasta cuarenta y cinco días previos al día de la elección, siempre y cuando se garantice la realización de ésta.

Derivado de lo anterior, es inconcuso que la sola emisión de las convocatorias a elecciones aprobadas por los Consejos del aludido instituto político forma parte de un acto jurídico complejo, en el que participan el respectivo Consejo, la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral, que concluye con la publicación de dichas convocatorias.

SUP-JDC-11451/2011

Previo a dicha publicación y como parte de ese acto complejo, tales convocatorias debe notificarse a la aludida Comisión Nacional Electoral, a fin de que revise si se apegan o no a las disposiciones Estatutarias o Reglamentarias del partido.

En suma, la sola emisión de las convocatorias en comento no garantiza que su contenido se apegue a las disposiciones Estatutarias o Reglamentarias del partido y, por ende, las dota de definitividad y firmeza, sino que para que esto último suceda, es necesario que se notifiquen y sean revisadas por la referida Comisión Nacional Electoral.

Bajo esta óptica, la sola emisión de la Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitida por el Consejo Nacional el tres de septiembre de dos mil once, no puede considerarse como un acto definitivo y firme para efectos de su impugnación ante las instancias del partido, sino que tal carácter lo adquirió a partir del ocho del referido mes y año, a través del Acuerdo ACU-CNE/09/152/2011, por virtud del cual la Comisión Nacional Electoral observó dicha Convocatoria.

Cabe señalar que en la especie no está controvertido que el ocho de septiembre de dos mil once, la citada Comisión Nacional Electoral emitió y publicó en sus estrados y en su página electrónica el aludido Acuerdo ACU-CNE/09/152/2011.

Así, contrario a lo aseverado por la responsable, el plazo de cuatro días naturales a que se refiere el artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, para presentar la queja electoral QE/GTO/396/2011, origen de la resolución materia del presente juicio, transcurrió del nueve al doce de septiembre de dos mil once; por ende, si de autos se advierte que la promoción de dicho medio de defensa partidista ocurrió el doce del indicado mes y año, se evidencia su oportunidad.

No obstante lo anterior, la **inoperancia** del agravio reseñado en el apartado “I” que antecede radica en que, si bien le asiste razón al actor cuando sostiene que fue indebida la improcedencia de su escrito de queja, lo cierto es que el órgano responsable también analizó el planteamiento formulado ante esa instancia partidista y declaró infundada la queja.

En efecto, si bien le asiste la razón al actor en cuanto a que fue indebido que la Comisión Nacional de Garantías estimara que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 120, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, relacionada con la presentación extemporánea de la queja electoral; lo cierto es que, de la lectura de la resolución impugnada se tiene que, el órgano partidista responsable no sólo determinó la improcedencia de ese medio de control partidista, sino que también, se pronunció sobre el agravio relacionado con la invasión de competencia del VII Consejo Nacional sobre las atribuciones que corresponden a los treinta y dos consejos estatales.

SUP-JDC-11451/2011

Ciertamente, de la resolución impugnada, se advierte que la Comisión Nacional de Garantías, se pronunció sobre la alegada indebida emisión de la convocatoria por parte del Consejo Nacional y declaró infundado el escrito de queja electoral, como a continuación se demuestra con la siguiente transcripción:

QE/GTO/396/2011

“[...]”

Con independencia de lo anterior, aún y cuando le asistiera la razón en quejoso cuanto a que el Consejo Nacional carece de facultades para convocar a elecciones del ámbito estatal y municipal, circunstancia que a la sazón debe decirse resulta incorrecta pues si bien es cierto el artículo 65, inciso j) del Estatuto dispone como atribución del Consejo Estatal la de Convocar a la elección de dirigentes en el nivel estatal y municipal, **de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto**; también lo es que el propio Estatuto establece de manera categórica en sus artículos 90 y 94 que el Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido entre Congreso y Congreso y que sus resoluciones y acuerdos son de obligatorio acatamiento para todo el Partido; por su parte el artículo 27 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece que "Cuando un Consejo Estatal **se abstenga de emitir la convocatoria** en la momento procesal requerido por este reglamento y la fecha de la elección constitucional la Comisión Política Nacional, asumirá esta función, a más tardar 15 días después, pero si el asunto fuera de urgencia, **la convocatoria la podrá emitir el Secretariado Nacional a más tardar en 10 días.**"; precepto legal que sirve para sustentar que el legislador interno previo que en una cuestión extraordinaria no necesariamente la Convocatoria atinente debe ser expedida por el Consejo partidista respectivo.

Ahora bien, no debe soslayarse que en el caso particular la emisión de la Convocatoria cuestionada fue emitida por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-4970/2011, en donde determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada el catorce de julio de dos mil once, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/15/2011.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el acuerdo denominado Resolutivo del 4o Pleno Extraordinario sobre la convocatoria de ruta crítica

2011 para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congreso Estatales, así como Consejo Municipal, todos del Partido de la Revolución Democrática de quince de enero del presente año, para los efectos precisados en el considerando final de la presente resolución.

TERCERO. Quedan vinculados todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección, a dar cabal cumplimiento a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se ordena al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, informe a esta Sala Superior, cada uno de los acuerdos que tomen los órganos partidistas competentes, para la eficaz ejecución de la presente sentencia, quedando apercibido en términos de la parte final de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se quedan sin efecto los acuerdos y actos realizados por los órganos del Partido de la Revolución Democrática que se opongan al sentido y determinaciones asumidas en la presente sentencia y que tengan relación alguna con la elección y renovación de sus órganos de dirección y representación.

Resultando también pertinente resaltar que la parte final del Considerando Octavo de la ejecutoria antes precisada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se consignó lo siguiente:

"En esa lógica, esta Sala Superior estima que, la renovación de los órganos partidistas en el Partido de la Revolución Democrática debe darse antes de la fecha señalada, es decir no extenderse más allá del quince de noviembre del presente año.

iii) En consecuencia, se ordena al Partido de la Revolución Democrática que se lleve a cabo la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congreso Estatales, así como Consejos Municipales antes del quince de noviembre del presente año.

Para tal efecto, no obstante la relación piramidal que contempla el actual Estatuto vigente, para la elección de los distintos órganos partidarios, a fin de dar efectividad a la presente ejecutoria, esta Sala Superior estima que, en la medida de lo no se contraponga a dicho ordenamiento, debe aplicarse el Reglamento General de Elecciones y Consultas aún vigente.

Para el debido cumplimiento de la ejecutoria en comento, quedan vinculados todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección.

En esa lógica, se ordena a los órganos competentes del instituto político en comento, tomar todos los acuerdos necesarios que tengan como fin el hacer viable en tiempo y forma el adecuado cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

Asimismo se establece que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, deberá informar a esta Sala Superior, los acuerdos que tome para la eficaz ejecución de la presente sentencia, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se le impondrán

SUP-JDC-11451/2011

las medidas de apremio contempladas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

De tal suerte que, con la emisión de la Convocatoria cuestionada por el quejoso, el Partido de la Revolución Democrática no hizo, sino dar cumplimiento a la resolución de mérito en sus términos, a través de la aprobación del instrumento convocante por parte del Consejo Nacional de este instituto político, ello acorde a lo expuesto por el propio Tribunal Electoral en la parte relativa a lo mandato en la propia ejecutoria donde ordenaba a los órganos competentes del Partido de la Revolución Democrática a tomar todos los acuerdos necesarios **que ten como fin hacer viable en tiempo y forma el adecuado cumplimiento de ejecutoria**, de donde resulta que a efecto de cumplimentar dicha determinación, es que resulta legal que el Consejo Nacional haya considerado en la Convocatoria combatida la inclusión de la convocatoria a la renovación de los órganos de representación del nivel estatal y municipal pues sólo de esta manera era factible dar la viabilidad de dar cumplimiento en tiempo y forma al cumplimiento de la ejecutoria en comento.

En tal sentido, en el hipotético caso que los actos reclamados por el quejoso fueran anulables, no lo podrían ser por parte de este órgano jurisdiccional en atención que el acto impugnado se trata del cumplimiento dado por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Consejo Nacional, a un mandamiento judicial como lo es precisamente la ejecutoria ya precisada con anterioridad.

[...]

RESUELVE

ÚNICO.- Por las razones contenidas en la primera parte del considerando **V** de la presente resolución, **se declara infundado el escrito de queja** electoral interpuesta por el **C. ALFREDO PÉREZ NORIA**, en contra de la Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitida por el Consejo Nacional de este instituto político el día tres de septiembre de dos mil once, incluidas las modificaciones acordadas a la misma por la Comisión Nacional Electoral el día ocho del mismo mes y año.”

De la anterior transcripción se advierte que el órgano de garantías del Partido de la Revolución Democrática, determinó

que la queja electoral interpuesta por Alfredo Pérez Noria resultaba infundada sobre la base de que el Consejo Nacional es la autoridad superior de partido entre Congreso y Congreso y que sus resoluciones y acuerdos son de acatamiento obligatorio para todo el partido político.

Sostuvo además que, si bien los consejos estatales tienen la atribución de emitir las convocatorias relacionadas con la integración de dirigencias estatales y municipales de su respectiva competencia territorial; en la especie, la emisión de la convocatoria para elegir diversas posiciones partidistas en las entidades federativas, obedeció a un mandato judicial de esta Sala Superior que ordenó al referido instituto político la renovación de los órganos partidistas antes del quince de noviembre de este año, para lo cual, se le concedió libertad plena para que los órganos del partido tomaran todos los acuerdos necesarios que tuvieran como fin el cumplir en tiempo y forma con la renovación en el plazo ordenado.

Las anteriores consideraciones evidencian que si bien el órgano de garantías responsable determinó la improcedencia del medio de impugnación partidista, lo cierto es que, también analizó el planteamiento del quejoso relacionado con la invasión de funciones del Consejo Nacional en la emisión de la convocatoria para elegir cargos directivos de las entidades federativas y municipales.

De ahí que el agravio en el que se controvierte la improcedencia decretada por el actor resulte **inoperante**, pues a ningún fin práctico llevaría ordenar reponer la violación procesal en la que incurrió la Comisión Nacional de Garantías

SUP-JDC-11451/2011

del Partido de la Revolución Democrática, puesto que, el efecto de dicha revocación sería ordenar el análisis del planteamiento de fondo formulado por el entonces quejoso Alfredo Pérez Noria, lo cual sí sucedió.

De suerte que, si el órgano partidista responsable abordó el agravio formulado en el medio de impugnación partidista, determinó que no le asistía la razón al entonces quejoso y, declaró infundada la queja electoral; resulta incuestionable que ningún fin práctico llevaría la revocación de la improcedencia decretada por la Comisión Nacional de Garantías, pues como ha quedado demostrado, la queja fue declarada infundada sobre la base de que la convocatoria para la elección de distintos cargos a nivel estatal y municipal, fue emitida por un órgano competente y facultado para ello.

Consecuentemente, si bien le asiste razón al actor cuando sostiene que fue indebida la improcedencia de su escrito de queja, lo cierto es que el órgano responsable también analizó el planteamiento formulado ante esa instancia partidista y declaró infundada la queja.

Luego, toda vez que las consideraciones de fondo expresadas por la responsable fueron controvertidas por el actor en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales, esta instancia jurisdiccional se avocará al análisis de sus planteamientos relacionados con la invasión de funciones en la emisión de la convocatoria.

II. Invasión de funciones para emitir la Convocatoria.

Respecto a la alegada invasión de facultades por parte del VII

Consejo Nacional sobre los consejos estatales en la emisión de la convocatoria para elegir a los órganos estatales y municipales, el agravio se considera **infundado**.

La calificación del agravio obedece a que el pasado veintiséis de agosto de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-4970/2011, relacionado con la *“Convocatoria de Ruta Crítica 2011 para la Elección de los Representantes Seccionales, Integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congresos Estatales, así como del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática”* emitido por el 4º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En dicho medio de impugnación esta instancia jurisdiccional concedió amplia libertad de auto-organización al Partido de la Revolución Democrática para que, conforme a su normativa, llevara a cabo la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congreso Estatales, así como Consejos Municipales antes del quince de noviembre del presente año.

Para tal efecto, esta Sala Superior ordenó la realización de la elección de los distintos órganos partidarios, pues lo prioritario era dar efectividad a la referida ejecutoria de este órgano jurisdiccional, por tanto, para el debido cumplimiento de la ejecutoria en comento, quedaron vinculados todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tuvieran o pudieran tener intervención en el procedimiento de elección.

SUP-JDC-11451/2011

En esa lógica, se ordenó a los órganos competentes del instituto político en comento, tomar todos los acuerdos necesarios que tuvieran como fin el hacer viable en tiempo y forma el adecuado cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

Con base en las consideraciones anteriores, esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución dictada el catorce de julio de dos mil once, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/15/2011.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el acuerdo denominado Resolutivo del 4º Pleno Extraordinario sobre **la convocatoria de ruta crítica 2011** para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congreso Estatales, así como Consejo Municipal, todos del Partido de la Revolución Democrática de quince de enero del presente año, para los efectos precisados en el considerando final de la presente resolución.

TERCERO. **Quedan vinculados todos los órganos partidistas** que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección, a dar cabal cumplimiento a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se ordena al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, informe a esta Sala Superior, cada uno de los acuerdos que tomen los órganos partidistas competentes, para la eficaz ejecución de la presente sentencia, quedando apercibido en términos de la parte final de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se quedan sin efecto los acuerdos y actos realizados por los órganos del Partido de la Revolución Democrática que se opongan al sentido y determinaciones asumidas en la presente sentencia y que tengan relación alguna con la elección y renovación de sus órganos de dirección y representación.

Las relatadas condiciones en las que se ordenó llevar a cabo la elección de los representantes seccionales, integrantes del

Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congreso Estatales, así como Consejos Municipales, vinculaban a que los órganos con facultades suficientes del Partido de la Revolución Democrática, realizaran todos los actos necesarios y remover todos los obstáculos que pudieran presentarse, a fin de que las referidas elecciones se realizaran antes del quince de noviembre del presente año.

De ahí que sea correcta la conclusión de la Comisión Nacional de Garantías, por la que se determinó que la emisión de la convocatoria impugnada fuera válidamente emitida por el Consejo Nacional.

No es un obstáculo a lo anterior que el artículo 65, inciso j) del Reglamento General de Elecciones y Consultas señale que el Consejo Estatal tiene entre sus funciones la de convocar a la elección de dirigentes en el nivel estatal y municipal.

Ello porque, el Consejo Nacional, tiene las atribuciones necesarias para que, extraordinariamente, pueda emitir la convocatoria correspondiente a las elecciones de dirigentes estatales y municipales.

En efecto, si bien los consejos estatales tienen la atribución de emitir las convocatorias relacionadas con los cargos directivos estatales y municipales; ello no restringe o limita a que el Consejo Nacional, al tener la facultad para emitir las convocatorias a elecciones de dirigentes en el nivel nacional y, al ser la autoridad superior del Partido entre Congreso y Congreso, en condiciones excepcionales (como es el caso para cumplir la ejecutoria emitida en el expediente SUP-JDC-

SUP-JDC-11451/2011

4970/2011) pueda expedir las convocatorias que correspondería emitir a sus homólogos en las entidades federativas.

De modo que, si en el juicio identificado con el número de expediente SUP-JDC-4970/2011, esta Sala Superior determinó revocar la *“Convocatoria de Ruta Crítica 2011 para la Elección de los Representantes Seccionales, Integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congresos Estatales, así como del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática”* y, **ordenó al referido instituto político que, conforme a su normativa, llevara a cabo la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congreso Estatales, así como Consejos Municipales antes del quince de noviembre del presente año; resulta indiscutible que existía una situación excepcional y extraordinaria para que el partido político realizara los actos necesarios para realizar las elecciones ordenadas antes de la fecha citada.**

Esto es, el Consejo Nacional emitió la convocatoria por mandato judicial de esta Sala Superior, puesto que se ordenó al Partido de la Revolución Democrática realizar todos los actos relacionados con la elección de los referidos cargos directivos antes de una fecha cierta.

Con la revocación de la *“Convocatoria de Ruta Crítica 2011 para la Elección de los Representantes Seccionales, Integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congresos Estatales, así como del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática”*, esta Sala Superior

ordenó la reposición de esos actos, para lo cual, permitió que el partido realizara las gestiones necesarios tendentes al cumplimiento de la ejecutoria, para lo cual, se concedió libertad al partido para remover todos los obstáculos a fin de que todos los órganos partidistas realizaran lo necesario para realizar la elección en la fecha ordenada.

Por tanto, si lo prioritario para el eficaz cumplimiento de la sentencia referida era la realización de las elecciones antes del quince de noviembre del presente año, y para tal efecto se concedieron libertades auto-organizativas al partido para que, conforme con sus órganos establecidos y con base en la normativa vigente, realizara tales elecciones; resulta válido que el instituto político emitiera la convocatoria en forma centralizada a través de un órgano competente, con autoridad suficiente y que contara con las atribuciones necesarias para emitir la convocatoria para la elección de dirigentes del partido.

Esto es, el partido político quedó vinculado a realizar todos los actos necesarios para realizar las elecciones referidas en tiempo y forma. Si bien se le concedió amplia auto-organización, esta libertad estaba condicionada a tres elementos fundamentales.

a) Que los actos se realizaran por conducto de los órganos del partido que por virtud de sus atribuciones, pudieran tener intervención en el procedimiento de elección. Esto es, que los actos se llevaran a cabo por órganos previamente establecidos, con facultades perfectamente identificadas en la normativa partidista y que pudieran tener incidencia en la preparación y organización de las elecciones, es decir, no se trataran de

SUP-JDC-11451/2011

órganos simulados, implementados arbitrariamente, improvisados o acondicionados sin preparación alguna.

b) Que los actos se llevaran a cabo con base en la normativa vigente del partido. Es decir, que no implementara caprichosa o arbitrariamente reglas que pudieran generar un estado de incertidumbre en la organización de las elecciones.

c) Finalmente, la Sala Superior, expresamente ordenó la realización de la elección de los distintos órganos partidarios, “sin importar la relación piramidal que contempla el actual Estatuto vigente”; esto es, que autorizó que órganos superiores partidistas se involucraran en la organización y preparación de las elecciones, siempre que estos órganos superiores, se ciñeran a las dos condicionantes anteriores.

De modo que, si dentro de los actos preparatorios para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congreso Estatales, así como Consejos Municipales, se necesitaba emitir una convocatoria por parte de un órgano competente y con facultades suficientes para hacerlo, a juicio de esta Sala Superior, el Consejo Nacional es un órgano que cumple con los dos requisitos anteriores, por lo que resulta conforme a Derecho que la Comisión Nacional de Garantías, estimara que estaba justificado que el Consejo Nacional emitiera la convocatoria impugnada en la queja electoral.

Lo anterior es así porque, conforme con los artículos 12, 65, y 93 del *Reglamento General de Elecciones y Consultas*, las convocatorias a elecciones establecerán las condiciones

específicas de la elección de que se trate, para tal efecto, el Consejo Nacional emitirá la convocatoria a la elección de dirigentes en el nivel nacional y los consejos estatales, convocarán a la elección de dirigentes en el nivel estatal y municipal.

Por su parte, los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del *Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional* establecen que los Consejos del Partido de la Revolución Democrática son:

- a) Consejos Municipales;
- b) Consejos Estatales;
- c) Consejo en el Exterior; y
- d) Consejo Nacional.

El Consejo Municipal es la autoridad superior del Partido en el Municipio; el Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado; el Consejo en el Exterior será la autoridad superior del Partido en el País en donde se integre; y el Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Congreso y Congreso.

Finalmente, el artículo 94 del *Reglamento General de Elecciones y Consultas*, señala que las resoluciones y acuerdos del Consejo Nacional serán de obligatorio acatamiento para todo el Partido.

De la normativa antes referida, se sigue que el Consejo Nacional sí cuenta con las facultades suficientes para que, en el caso particular extraordinario, emitiera la convocatoria impugnada en la queja electoral.

SUP-JDC-11451/2011

Ello porque, el Consejo Nacional cuenta con atribuciones para emitir convocatorias para la elección de dirigencias del Partido de la Revolución Democrática; la normativa reglamentaria establece que es la autoridad superior del Partido en el País entre Congreso y Congreso; y, finalmente, se reconoce que sus resoluciones y acuerdos son de obligatorio acatamiento para todo el Partido.

Todo lo anterior, lleva a la convicción de que no fue incorrecta la conclusión de la Comisión Nacional de Garantías al determinar que el Consejo Nacional cuenta con las atribuciones suficientes para que, en el caso extraordinario que se encontraba el instituto político, emitiera la *Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional*.

Además debe hacerse notar que el actor sólo endereza agravios para impugnar la presunta invasión de funciones del VII Consejo Nacional en la emisión de la convocatoria para la designación de órganos estatales y municipales, sin que formule planteamiento alguno encaminado a controvertir la convocatoria por vicios en las bases y reglas que se establecieron, que pudieran atentar en contra de las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido.

Consecuentemente, resulta infundado el agravio formulado por Alfredo Pérez Noria, por el que afirma que el VII Consejo Nacional invadió las funciones de los consejos estatales.

Finalmente, respecto a la manifestación del actor en la que sostiene que los Consejos Municipales en el estado de Guanajuato fueron electos en la jornada electoral del veintiocho de febrero de dos mil diez y que su periodo en funciones es de tres años, por lo que resulta indebido que se haya emitido la convocatoria para renovar dichos cargos directivos municipales, el planteamiento es **inoperante**.

La calificación obedece a que el tema relacionado con la extensión de los cargos directivos fue objeto de análisis y resolución en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4970/2011.

De modo que si la convocatoria impugnada por el actor fue emitida en cumplimiento de la referida sentencia, resulta incuestionable que la manifestación del actor resulta inoperante al señalar cuestiones que ya fueron objeto de análisis y resolución por este órgano jurisdiccional.

En efecto, en el citado medio de impugnación, quedó establecido que en el período comprendido del tres al seis de diciembre de dos mil nueve, se llevó a cabo en la ciudad de Oaxtepec, Morelos, el XII Congreso Nacional Refundacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó el Estatuto que actualmente rige la vida interna del partido citado.

Luego, que el veintinueve de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la procedencia constitucional y legal del mencionado Estatuto.

SUP-JDC-11451/2011

Que durante la sesión del Tercer Pleno Extraordinario del VII Congreso Nacional efectuado los días seis y siete de febrero de dos mil diez, entre otros aspectos, se aprobó la calendarización para la renovación de los órganos de dirección y representación del partido en mención, precisándose distintas fechas del mes de abril de dos mil once para tal efecto.

Posteriormente, que durante la sesión del Octavo Pleno Ordinario del VII Consejo Nacional celebrado el diecisiete de diciembre de dos mil diez, en el punto resolutive primero, inciso a), se acordó que la renovación de los consejos congresos y órganos de dirección nacional, estatales y municipales se llevarían a cabo a más tardar en el mes de septiembre de 2011.

Que en la sesión del Cuarto Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional celebrado el quince de enero de dos mil once, entre otros aspectos, se aprobó la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, congresos y consejos estatales y municipales, en cuya base SEGUNDA, se determinó que la elección respectiva se realizaría en el mes de diciembre de 2011.

Con base en lo anterior, en la referida ejecutoria se señaló que era evidente que el XII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, previó normas específicas para la renovación de los órganos de dirección partidistas, en las cuales se ordenó realizar diversos actos en tiempos específicos, los cuales, no han sido ejecutados.

Consecuentemente, a fin de cumplir con el calendario de renovación de cargos partidistas, esta Sala Superior ordenó al partido realizar todos los actos necesarios para la celebración de la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del referido instituto político antes del quince de noviembre del presente año.

De ahí que el tema relacionado con la renovación de cargos directivos municipales haya sido analizado desde la ejecutoria recaída en el expediente SUP-JDC-4970/2011. Por tanto, el agravio deviene en inoperante.

Al resultar **inoperantes** e **infundados** los agravios formulados por el actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada el veintiuno de octubre de dos mil once, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QE/GTO/396/2011.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada el veintiuno de octubre de dos mil once, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QE/GTO/396/2011.

SUP-JDC-11451/2011

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la responsable; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

